



Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00101-00
Demandante	Oberto Mendoza Donado
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Auto interlocutorio No.	436
Asunto	Decidir sobre admisión

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021¹, notificado por estado electrónico el día 05 de octubre de 2021², se inadmitió la demanda de la referencia.

Como causales de inadmisión se advirtió lo siguiente: ausencia de estimación razonada de la cuantía.

Es menester señalar que para el efecto y conforme al artículo 170 del CPACA se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir el defecto anotado. Y como se señaló el auto fue notificado el 05 de octubre del año en curso, es decir que tenía hasta el día 20 de octubre para corregir el yerro señalado.

La parte demandante allegó memorial de subsanación, remitido al correo electrónico de este Despacho el 14 de octubre de la presente anualidad³, es decir dentro de la oportunidad para ello.

En cuanto a la falencia advertida, se observa que el demandante estimó la cuantía en la suma de: SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$6.581.922). Igualmente la razona con operaciones aritméticas y valores.

De conformidad con lo establecido por el demandante este Despacho resulta competente en razón a la cuantía de conformidad con lo señalado en el artículo 155 numeral 2 sin modificaciones, por cuanto la cuantía señalada no supera los 50 SMLMV.

En consecuencia, por haberse corregidos el defecto señalado en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se admitirá la demanda al observar que se cumplen de lleno los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164

¹ Archivo 05 expediente digital.

² Archivo 06 y 07 expediente digital.

³ Archivo 08 expediente digital.





y 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al demandado se hará conforme al art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Oberto Mendoza Donado**, a través de su apoderado el Dr. Jan José Barrera Anaya, contra **el Ministerio de Defensa – Armada Nacional**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley





1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

OCTAVO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Jan José Barrera Anaya de conformidad con los términos y fines del poder conferido. (documento 01 página 18- 19 expediente digital).

NOVENO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6c1124c997fdc1b5f0394803dc3c4bda193317d19158b74fc8d0a993381c60

Documento generado en 07/12/2021 04:17:20 PM





**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-19

